



Tribunal Fiscal

N° 00260-Q-2026

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 2025016841
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 23 de enero de 2026

VISTA la queja presentada por , con RUC N° , contra la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones que infringen el procedimiento legal establecido.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona el procedimiento de medidas cautelares previas seguido con Expediente N° , iniciado mediante la Resolución Coactiva N° , al considerarse que no se han configurado los supuestos previstos en los incisos b) y e) del artículo 56° del Código Tributario, dado que respecto al primer supuesto, la Administración debió acreditar que éste se configuró, lo cual no se hizo, ya que durante el procedimiento de fiscalización se ha cumplido con explicar y acreditar con la información correspondiente, el origen de los ingresos fiscalizados, correspondientes a la herencia recibida por los resultados de la venta de un inmueble, el cual fue otorgado mediante testamento y, es reconocido por la propia Administración, por lo que no existe el supuesto ocultamiento de ingresos que configuren el incremento patrimonial no justificado. Asimismo, señala que al haberse demostrado que los ingresos observados provienen de una herencia, se verifica que se está grabando una manifestación de riqueza que no constituye renta para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que se ha contravenido el ordenamiento jurídico tributario, pretendiendo la Administración que se tribute por un concepto no gravado, afectándose su patrimonio personal y, por tanto, vulnerándose los principios constitucionales de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad.

Que en cuanto al supuesto previsto en el inciso e) del citado artículo 56° del citado código, señala que este tampoco se ha configurado, ya que si bien se le solicitó detallar la relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos y/o vendidos a título gratuito u oneroso; copias escaneadas de la escritura pública u otro documento fehaciente que acredite las donaciones, anticipos de herencia y/o legítima u otras liberalidades, otorgadas y/o recibidas en el ejercicio materia de fiscalización; y el detalle de los préstamos otorgados y/o recibidos de terceros, así como de los pendientes de cobro y cancelación; no se cumplió con presentar tal documentación, puesto que durante tal ejercicio no realizó ninguna de tales operaciones ni se encontraba a obligada a llevar libros ni registros contables por cuanto no solicitó la emisión de comprobantes de pago electrónico.

Que finalmente, señala que actualmente se encuentra en trámite el recurso de reclamación presentado dentro del plazo de ley contra el valor que contiene el reparo por incremento patrimonial no justificado, el cual se fundamenta en los requerimientos del procedimiento de fiscalización que también sirven de sustento para trabar el procedimiento de medidas cautelares previas que cuestiona, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del inciso b) del artículo 119° del Código Tributario, solicita que se dé por concluido el procedimiento, levante los embargos y ordene el archivo de los actuados.

Que por lo expuesto, sostiene que al no haberse acreditado la configuración de las causales previstas en los incisos b) y e) del artículo 56° del Código Tributario y al existir un recurso impugnatorio planteado dentro del plazo de ley contra el valor que contiene el reparo por incremento patrimonial no justificado, procede que se deje sin efecto las citadas medidas cautelares previas trabadas.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TEJADA VENTURA
Jacqueline Marilyn FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/01/2026
14:42:32
Motivo: Firma Digital



Tribunal Fiscal

N° 00260-Q-2026

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que en respuesta a lo solicitado con el Proveído N° 02410-Q-2025 (foja 66), la Administración remitió el Oficio N° (foja 401), al que adjuntó, entre otra documentación, el Informe N° (fojas 396 a 400), en el que indicó que a efectos de asegurar el cobro de la deuda tributaria determinada en un procedimiento de fiscalización parcial iniciado con la Carta N° , contenida en la Resolución de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N° (y) , las que han sido impugnadas dentro del plazo de ley y, porque la quejosa ha incurrido en los comportamientos descritos en los incisos b) y e) del artículo 56° del Código Tributario, además existen razones que permiten presumir que podría devenir en infructuosa la cobranza, mediante la Resolución Coactiva N° , emitida en el Expediente N° ; así como las Resoluciones Coactivas N° y , se ha dispuesto iniciar y se trabaron medidas cautelares previas de embargo en forma de retención bancaria e inscripción de inmueble.

Que el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afectan directamente o infringen lo establecido en dicho código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el primer párrafo del artículo 56° del aludido código establece que, excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o existan razones que permitan presumir que la cobranza de la deuda podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria y de acuerdo con las normas de dicho código, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacerla, inclusive cuando no sea exigible coactivamente; y que para tal efecto se entenderá que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa, cuando incurra, entre otros supuestos, en el previsto en el inciso b), consistente en ocultar total o parcialmente activos, bienes, ingresos, rentas, frutos o productos, pasivos, gastos o egresos, o consignar activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos.

Que el segundo párrafo del mencionado artículo establece que las medidas señaladas serán sustentadas mediante la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa, orden de pago o resolución que desestima una reclamación, según corresponda, salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 58° del Código Tributario, y que únicamente podrán ser ejecutadas luego de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva y vencido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 117° del indicado código, siempre que se cumpla con las formalidades establecidas en el Título II de su Libro Tercero.

Que de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 02308-1-2004, 02907-1-2007, entre otras, del análisis del artículo 56° del Código Tributario se concluye que establece la existencia de dos supuestos generales e independientes entre sí, en los cuales la Administración se encuentra facultada a trabar medidas cautelares previas, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable, supuesto que se verifica cuando se presenten cualquiera de las situaciones reguladas en los incisos a) a l) del citado artículo, y cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, las cuales no necesariamente provienen del comportamiento del deudor tributario, pudiendo ser ajenas al mismo.

Que las medidas cautelares previas tienen carácter excepcional y su objetivo es asegurar al fisco el cobro de la deuda, antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, en los casos que el comportamiento del deudor lo amerite o existan indicios para presumir que el cobro podría ser infructuoso. Criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00933-Q-2013, 11001-8-2013 y 09768-2-2013, entre otras.

Que, en ese sentido, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal tales como la establecida en las Resoluciones N° 02319-Q-2014, 8877-11-2013, entre otras, resulta suficiente la acreditación de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 56° del Código Tributario, a efecto de considerar que la medida cautelar previa ordenada por la Administración, se encuentra arreglada a ley.



Tribunal Fiscal

N° 00260-Q-2026

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que en el presente caso, se tiene que mediante la Resolución Coactiva N° [redacted] de 11 de noviembre de 2025 (fojas 98 a 102), emitida en el Expediente N° [redacted], la Administración inició a la quejosa el procedimiento de medidas cautelares previas sustentando su adopción en la configuración de los comportamientos establecidos en los incisos b) y e) del artículo 56° del código tributario, dado que en el procedimiento de fiscalización parcial iniciado con Carta N° [redacted] y Requerimiento N° [redacted], se detectaron depósitos en el sistema financiero nacional, cuyo origen no fueron sustentados, lo que dio lugar a la determinación de incrementos patrimoniales no justificados; y, al no presentar y/o exhibir y/o proporcionar la información y documentación solicitada, tal como consta en el Resultado de Requerimiento N° [redacted]

Que asimismo, se aprecia que mediante las Resoluciones Coactivas N° [redacted] y [redacted] (fojas 77, 82, 83, 90 y 91), la Administración ordenó trabar medidas cautelares previas de embargo en forma de retención bancaria e inscripción de inmueble.

Que de lo informado por la Administración y de la documentación que obra en autos, se observa que mediante la Carta N° [redacted] y el Requerimiento N° [redacted] (fojas 377 a 384 y 393), la Administración inició a la quejosa el procedimiento de fiscalización parcial por Rentas de Trabajo de Personas Naturales del ejercicio 2021, en el que también se emitieron los Requerimientos N° [redacted] y [redacted], y sus resultados (fojas 227 a 384), siendo que como consecuencia del mencionado procedimiento de fiscalización se emitieron, la Resolución de Determinación N° [redacted] (fojas 227 a 384) y las Resoluciones de Multa N° [redacted] y [redacted] (fojas 203 a 206), giradas por la Regularización del Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2021 y las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176° y el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

Que conforme se aprecia del Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° [redacted] de 21 de agosto de 2025¹ (fojas 305 a 340), la Administración comunicó a la quejosa que luego de la evaluación de la documentación adjuntada en los requerimientos emitidos en el procedimiento de fiscalización, se configuraron supuestos para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, al haberse detectado depósitos bancarios cuyo origen es desconocido, según lo señalado en el Anexo N° 2 del citado requerimiento, los cuales fueron contrastados con las rentas o ingresos gravados, inafectos y exonerados percibidos determinándose un presunto ocultamiento parcial de ingresos conforme al detalle expuesto en el citado anexo. Además, indicó que conforme a las normas y hechos citados, la valoración de la documentación adjuntada, se ha procedido a determinar presuntos incrementos patrimoniales por justificar por el importe de S/ 3,444,215.33, bajo el "Método de Adquisiciones y Desembolsos", según lo detallado en el Anexo N° 2 de dicho requerimiento, cuyo origen y fuente productora de ingresos se desconoce, y por tanto, constituiría renta neta no declarada, de conformidad con los artículos 52° y 92° de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 60° y 60°-A del Reglamento, conforme al detalle y sustento expuesto en el aludido requerimiento.

Que asimismo, en el citado Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° [redacted], la Administración señaló que a efectos de desvirtuar los supuestos de determinación sobre base presunta y el procedimiento aplicado en la determinación de los presuntos incrementos patrimoniales por justificar, el cual tiene incidencia en el Impuesto a la Renta, se requiere que la quejosa proporcione la información por escrito y la documentación fehaciente que acrediten lo siguiente: 1.1 El origen de los fondos económicos que le permitieron recibir depósitos en cuentas bancarias, así como los fondos económicos que le permitieron realizar pagos de tarjetas de crédito sin cargo en cuentas bancarias; por el importe antes aludido, según detalle expuesto en los Anexos N.º 2, 2.1 y 2.2 adjunto al presente Requerimiento, indicando si éstos provienen del capital y/o trabajo, así como proporcionar la información por escrito y la documentación fehaciente que acrediten; 1.2. La actividad económica y fuente productora de ingresos mediante la cual obtuvo los fondos indicados en el ítem 1.1; 1.3 Otras Operaciones o actos jurídicos que generaron los fondos en el ejercicio 2021; 1.4 El destino de los fondos de retiros en las cuentas bancarias;

¹ Notificado conforme a ley a la quejosa, lo que no ha sido cuestionado por esta.



Tribunal Fiscal

N° 00260-Q-2026

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

1.5 Otras adquisiciones de bienes y derechos en el ejercicio 2021, entre otros, conforme al detalle expuesto en el citado requerimiento.

Que en el Punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° [redacted] de 3 de setiembre de 2025² (fojas 270 a 303), la Administración dejó constancia que al vencimiento del plazo otorgado, la quejosa no presentó ni proporcionó la información y/o documentación sustentatoria solicitada para desvirtuar lo comunicado y/o lo solicitado mediante el Requerimiento N° [redacted], por lo que concluyó en que se procede a determinar renta neta presunta por Incremento Patrimonial No Justificado por el importe de S/ 3,444,215.33.

Que adicionalmente, mediante el Requerimiento N° [redacted] de 5 de setiembre de 2025 (fojas 265 a 268)³, emitida en virtud del artículo 75° del Código Tributario, se comunicó a la quejosa del reparo por incremento patrimonial no justificado determinado en el Resultado del Requerimiento N° [redacted], por lo que le requirió que presente sus descargos que considere pertinente.

Que en el Resultado del Requerimiento N° [redacted] de 17 de setiembre de 2025 (fojas 227 a 263), se dejó constancia de la documentación adjuntada por la quejosa y que luego de su evaluación se desvirtuó en forma parcial el incremento patrimonial no justificado, por lo que se ajustó el reparo por tal concepto por el importe de S/ 3,185,090, conforme al detalle expuesto en el anexo del citado requerimiento.

Que al respecto, tratándose de quejas de personas naturales a las que se les ha trabado medidas cautelares previas como consecuencia de la existencia de valores emitidos por el reparo por incremento patrimonial no justificado, este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 03864-1-2011 y 11001-8-2013, que con dicho reparo determinado al amparo de lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración ha detectado el ocultamiento de ingresos y bienes y que tal circunstancia configura el supuesto previsto por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario.

Que de lo expuesto, siendo que el reparo por incremento patrimonial no justificado determinado en la fiscalización iniciada a la quejosa se sustenta en los Resultados de los Requerimientos N° [redacted] y [redacted] y que, conforme con las normas glosadas, el criterio jurisprudencial y hechos antes expuestos, se encuentra acreditada la causal establecida por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario, al haberse formulado reparo por Incremento Patrimonial no Justificado, la Administración se encontraba facultada a iniciar el procedimiento sobre medidas cautelares previas seguido con Expediente N° [redacted] mediante la Resolución Coactiva N° [redacted], y a trabar medidas cautelares previas para asegurar el pago de dicha deuda, tal como lo hizo mediante las Resoluciones Coactivas N° [redacted] y [redacted], por lo que la queja presentada deviene en infundada en este extremo.

Que, en ese sentido, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre el supuesto establecido en el inciso e) del mismo artículo 56° del citado código, dado que resulta suficiente la acreditación de alguno de los supuestos contemplados en dicho artículo a efecto de considerar que una medida cautelar previa se encuentra arreglada a ley.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que lo señalado respecto a la configuración de la causal antes mencionada no involucra un pronunciamiento sobre la legalidad de los reparos, observaciones e infracciones establecidos en la referida fiscalización, toda vez que su procedencia podrá ser dilucidada en el procedimiento contencioso tributario iniciado contra los valores emitidos como consecuencia de dicha fiscalización y, no en la vía de la queja.

Que de otro lado, cabe señalar que el procedimiento medidas cautelares previas, a que se refiere el artículo 56° del Código Tributario, materia de autos, es un procedimiento distinto al iniciado al amparo de lo dispuesto en el artículo 117° del mismo código, siendo que las medidas cautelares previas son medidas excepcionales destinadas a garantizar el pago de una deuda que no resulta exigible coactivamente en los casos taxativamente previstos por el citado artículo 56°, manteniéndose aun cuando se encuentre en

² Notificado conforme a ley a la quejosa, lo que no ha sido cuestionado por esta.

³ Notificado conforme a ley a la quejosa, lo que no ha sido cuestionado por esta.



Tribunal Fiscal

N° 00260-Q-2026

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

trámite una reclamación y/o apelación⁴; así, la medida cautelar previa puede ser dictada aun cuando no se haya iniciado el procedimiento de cobranza coactiva⁵, y se hubiesen impugnado los valores que sustentan las deudas a cautelar, por lo que la presentación del indicado recurso de reclamación que alega la quejosa contra los valores que contienen la deuda en cautela no enerva la validez de las medidas cautelares previas adoptadas, por lo que lo alegado en sentido contrario no resulta atendible.

Que de igual manera, cabe indicar que no resulta aplicable al presente caso lo establecido en el numeral 1 del inciso b) del artículo 119° del anotado código⁶, toda vez que tal norma resulta aplicable cuando se presente dentro del plazo de ley un recurso de reclamación contra los valores que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza **dentro de un procedimiento de cobranza coactiva**, conforme a lo regulado en el artículo 117° del Código Tributario, situación distinta a la analizada en la presente queja.

Que por otro lado, cabe indicar que la queja es un remedio procesal que, ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, alejándose del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, como son los recursos regulados por los artículos 137° y 145° del Código Tributario, por lo que no resulta procedente para cuestionar aspectos de fondo, resoluciones formalmente emitidas ni los actos emitidos por aquélla que son susceptibles de serlo a través del procedimiento contencioso tributario regulado por el Código Tributario.

Que en otro extremo de la queja se advierte que la quejosa expone diversos argumentos dirigidos a cuestionar el reparo por Incremento Patrimonial no Justificado; no obstante, de acuerdo con el criterio antes expuesto, dichos argumentos no corresponden ser dilucidados en la vía de queja, al ser aspectos de fondo⁷, sino a través de los recursos impugnatorios establecidos en el Código Tributario, como el recurso de reclamación, como el que se encuentra en trámite contra el valor que contiene el citado reparo, por lo que corresponde declarar improcedente la queja presentada en este extremo.

Con el Resolutor – Secretario Tejada Ventura.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada en el extremo referido a los cuestionamientos de fondo; e, **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

TEJADA VENTURA

Resolutor – Secretario

Oficina de Atención de Quejas

TV/CF

Nota: Documento firmado digitalmente

⁴ Criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 00693-Q-2015.

⁵ En similar sentido se ha pronunciado la Resolución N° 00278-Q-2019.

⁶ De acuerdo con el numeral 1 del inciso b) del artículo 119° del anotado código, el ejecutor coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la resolución de determinación o resolución de multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.

⁷ De acuerdo con el artículo 110° del Código Tributario, los deudores tributarios deducirán la nulidad de los actos mediante el procedimiento contencioso tributario a que se refiere el Título III del Libro Tercero de dicho código.